



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 284

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Trinidad Hernández de González
Litis Consorte necesaria	Damaris Plaza Wilches
Demandante proceso acumulado	Consuelo Quintero Benavides
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500320200009801

Estando el presente proceso pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esa entidad y de la señora Consuelo Quintero Benavides, se evidencia que la juez de primera instancia omitió pronunciarse en la sentencia respecto de un extremo de la litis, es decir, de la litisconsorte necesaria señora Damaris Plaza Wilches, en consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el art. 287 del CGP, se ordenara la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que la *a quo* complemente la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

*Asunto: Conflicto de competencia entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad.
Radicado: 760012200500020220046900
Tema: Contrato de trabajo – ineficacia sanción*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 08

(Aprobado mediante Acta del 31 de enero de 2023)

Proceso	Conflicto de Competencia
Radicado	76001220500020220046900
Demandante	Manlly Isabel Perlaza Carvajal
Demandado	Fortox S.A.
Tema	Ineficacia sanción - suspensión contrato de trabajo
Decisión	Adjudica la competencia al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali

En Santiago de Cali, el día 31 de enero de 2023, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Hugo Javier Salcedo Oviedo, proceden a resolver el conflicto negativo de competencia que ingresó mediante correo institucional, suscitado entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, para conocer respecto de la demanda formulada por Manlly Isabel Perlaza Carvajal, encaminada a que se declare la ineficacia de la sanción de suspensión del contrato de trabajo por los días 1.º y 2 de junio de 2022, y en consecuencia, que se le reconozca y pague los salarios que debió percibir durante dicho periodo.

ANTECEDENTES

Para empezar, la señora Manlly Isabel Perlaza Carvajal instauró demanda laboral con el fin de que se declare ineficacia de la sanción de suspensión del contrato de trabajo por los días 1 y 2 de junio de 2022, y en consecuencia, se le reconozca y pague los salarios que debió percibir durante dicho periodo.

Al respecto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a través de Auto 1870 del 19 de agosto de 2022, dispuso el rechazo de la demanda en apego al artículo 13 del CPTSS bajo el argumento de que la pretensión encaminada a que se declare la ineficacia de la sanción de suspensión del contrato de trabajo los días 1.º y 2 de junio de 2022, constituye una obligación de hacer, por lo que considera que no es susceptible de fijación de cuantía.

Así las cosas, ordenó que se remitiera la demanda a reparto para que fuera repartida a los jueces laborales del circuito.

Surtido el trámite en la oficina de reparto, el presente proceso le correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad.

Al respecto, el Juzgado en mención mediante Auto 1399 del 23 de septiembre de ese mismo año, propuso el conflicto de competencia mediante el cual indicó, que el conocimiento de una demanda por parte de los Jueces Municipales Laborales en razón a la cuantía, no debe exceder los 20 salarios mínimos legales mensuales.

Por ende, refirió que procedió a la revisión de la cuantía del presente asunto, encontrando que los conceptos que se pretenden resultan ser inferior al concepto expresado en precedencia, pues el salario básico mensual que percibe la demandante sumado con horas extras, dominicales y festivos por la prestación de sus servicios, corresponde a la suma de \$1.200.000; situación que lo llevó a concluir que los dos días de salario que se reclaman no exceden la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

Concluye entonces, que la competencia se encuentra a cargo de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aplicación del artículo 18 inciso 2° de la Ley 270 de 1996, es competente esta Corporación en Sala Laboral para conocer del presente asunto.

Siendo la competencia uno de los componentes de la garantía del debido proceso, se hace indispensable que para su determinación se tenga en cuenta respecto de cada proceso en particular los factores de competencia fijados en la ley con relación al territorio, la naturaleza del proceso, la cuantía y su atribución funcional, razón por la que el Juez debe tenerla en cuenta para asumir el conocimiento del proceso, sin que le sea dable eludirla cuando le corresponde, ni atribuírsela cuando no le corresponda.

En relación con el objeto de decisión, con el fin de determinar a cuál de los órganos jurisdiccionales le corresponde continuar con el conocimiento de la demanda, y de conformidad con lo pretendido por la parte demandante, es imperioso precisar que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, a la letra señala:

“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Asimismo, el 13 ibídem sobre competencia en asuntos sin cuantía, establece: *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces de trabajo, salvo disposición expresa en contrario. (...)”*

Al respecto, se observa, en primer lugar, que al interpretar de manera literal lo que establece la norma antes mencionada, es precisamente que los asuntos que no sean susceptibles de ser cuantificados, son de conocimiento de los jueces laborales, sin que ello se traduzca a que debe estar en cabeza Laborales del Circuito.

En segundo lugar, luego de revisado el líbello genitor, específicamente el acápite de las pretensiones, resulta palmar que lo que solicita la parte demandante es: *1. Declarar ineficaz la sanción de suspensión del contrato de trabajo de los días 1 y 2 de junio 2022, confirmada el día 20 de mayo de la misma anualidad y 2. Condenar a la empresa FORTOX S.A., a pagarme los salarios que he debido percibir durante el tiempo en que estuvo vigente la medida en mención.*

En ese sentido, si bien es cierto se trata de una pretensión declarativa, es decir, una obligación de hacer -y sobre eso no existe discusión-, no es menos cierto que en efecto solo se solicita el pago de 2 días de suspensión del contrato de trabajo.

Por ende, al proceder a revisar el cálculo de la cuantía, teniendo de presente el numeral 3 de los hechos de la demanda, del que se extrae que el salario básico mensual que percibe la demandante corresponde a la suma de \$1.200.000; es posible concluir que los dos días de salario que se reclaman, no exceden la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, lo que se traduce a que no supera los 20 salarios mínimos, como lo establece la norma.

Conforme lo anterior expuesto, al no tratarse de un tema que exceda los 20 salarios mínimos, se dispondrá que la controversia sea resuelta por el Juzgado

Por ende, al encontrarse que no se trata de un tema que supere los 20 salarios mínimos, deberá ser asignado al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En consecuencia, sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

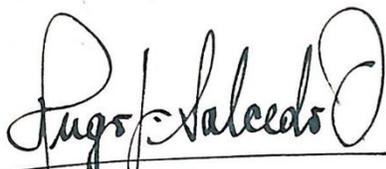
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en el estado en que se encuentre, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para lo de su competencia.

TERCERO: INFORMAR lo aquí resuelto a la parte demandante, a las demás partes y a los Juzgados Séptimo Municipal de pequeñas causas Laborales y Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, lo cual se hará mediante oficio, a través, de la secretaria de la Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 09

(Aprobado mediante acta del 7 de febrero de 2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Ana Cruz Rodríguez
Ejecutada	Hogar Infantil el Infante de Robles
Temas y Subtemas	Auto abstiene de decretar medida de embargo y secuestro
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 7 de febrero de 2023, la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, procedemos a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el Auto 1419 del 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, a través del cual negó el decreto de la medida cautelar, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, la señora Ana Cruz Rodríguez presentó demanda ejecutiva a través de la cual pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia 043 del 22 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Por lo expresado, la ejecutante solicitó que se libere mandamiento de pago sobre las condenas impuestas al Hogar Infantil el Infante Robles el pago por concepto de las cesantías por valor de \$21.271.612, la indemnización moratoria en suma de \$18.890 por cada día de retardo desde el 10 de febrero de 2012 hasta el 9 de febrero de 2015, los intereses moratorios de la indemnización desde el 10 de febrero de 2014 a la tasa máxima y las costas procesales, tanto del ordinario como las del presente proceso ejecutivo.

En tal sentido, el juzgado de conocimiento profirió el Auto 1549 del 27 de junio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el Hogar Infantil el Infante Robles y decretó el embargo y secuestro de los dineros que esta entidad posea en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole en las entidades financieras.

De igual forma, la parte ejecutante, para lograr el cumplimiento de la obligación, solicitó medida cautelar frente a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias del Valle del Cauca, para lo cual la juez de instancia profirió el Auto 102 de 2021, posteriormente la ejecutante aporta memorial a través del cual solicita que se decrete la medida contra el Hogar Infantil ya mencionado, ante lo cual el juzgado de conocimiento profirió el Auto 1416 del 25 de enero de 2021 mediante el cual decretó el embargo y secuestro de los dineros que posee la ejecutada en Fundación Mapator.

Una vez puesta en conocimiento la anterior disposición, surtida la notificación en debida forma, la Fundación Mapator informó que la ejecutante no se encontraba vinculada en nómina y que, al momento de instaurar la demanda, el operador que se encontraba ejecutando el programa con el Hogar Infantil era otro.

A su vez, puesta en conocimiento la anterior manifestación la parte ejecutante indicó que es cierto que no se encontraba vinculada con la Fundación Mapator, pues su vínculo era con un tercero (sin indicar quién), además, solicita que por vía excepcional se decrete la medida de embargo y secuestro de los dineros girados por el ICBF a la Fundación Mapator al no contar con otro medio para hacer efectiva la sentencia.

De igual forma, la Fundación ya mencionada allegó memorial para efectos de ampliar sus argumentos, indicando que la ejecutante laboró para el Consejo Comunitario de Robles, por ende, son ellos los que adeudan las sumas pretendidas.

A su paso, el Juzgado de conocimiento para decidir sobre la medida solicitada, profirió el Auto 1419 del 18 de julio de 2022 mediante el cual negó el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros girados por el ICBF a la Fundación Mapator.

La anterior decisión causó inconformidad en la parte ejecutante, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mediante el cual además, de ilustrar sobre las normas que regulan los recursos mencionados, el tema de la sustitución patronal y la figura de la solidaridad y, de plasmar toda la actuación realizada por la juzgadora de primer grado dentro del proceso, indicó que el Hogar Infantil el Infante de Robles Valle de Jamundí, funciona en unas instalaciones de propiedad del ICBF, además que todas las herramientas hacen parte de sus bienes.

Agrega, que la Fundación Mapator es la encargada de recibir y administrar los dineros girados por el ICBF, para el funcionamiento del Hogar Infantil el Infante de Robles y que no son de propiedad de aquella, por lo que solicita que se revoque el Auto 1419 del 18 de julio de 2022 mediante el cual negó el decreto de la medida de embargo y secuestro de los dineros girados por el ICBF a la Fundación Mapator.

El juzgado de primera instancia, a través de Auto 1885 del 13 de septiembre de 2022, no repuso el auto atacado y en su lugar concedió el de apelación argumentando, en términos generales, que no es esta la etapa procesal para pretender que se dé aplicación a la figura de la solidaridad, que debió haberse hecho en el proceso ordinario y que no por vía excepcional es procedente el decreto de la medida contra el ICBF por cuanto no es la obligada a responder por la condena impuesta al Hogar Infantil.

Además, que se libró mandamiento de pago contra el Hogar Infantil, entidad obligada a dar cumplimiento a la condena y que el auto mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro que involucró a la Fundación Mapator

recayó sobre los dineros que a cualquier título posea el ejecutado y no los pertenecientes a la Fundación.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto proferido conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 7.º señala el proveído que el que decida sobre medidas cautelares, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso la *a quo* negó la medida cautelar de embargo bajo el argumento de que se libró mandamiento de pago frente a la ejecutada, además que, el embargo y secuestro que involucró a la Fundación Mapator recayó sobre los dineros que a cualquier título posea el ejecutado y no los pertenecientes a la Fundación.

Al respecto, cabe precisar que las medidas cautelares cumplen una función de garantía de satisfacción o cumplimiento de la eventual sentencia favorable a la parte demandante, lo cual de cierta manera logra un equilibrio entre las partes, toda vez que trata de volver las cosas al estado pretérito al conflicto, en el que el restablecimiento de los derechos en juego era posible. Esas medidas proceden para gravar bienes o lograr la práctica de alguna prueba, o sirven para conminar a un sujeto a observar determinada conducta, o dejar una persona al cuidado de otra, de ahí que las medidas se denominen reales, probatorias y personales.

En el caso bajo estudio, atendiendo al reproche presentado por la parte ejecutante, es preciso señalar que, una vez revisadas todas las actuaciones dentro del presente proceso, en efecto se evidencia que existe una orden judicial de la que se extrae que se condenó al Hogar Infantil el Infante de Robles a las cesantías por valor de \$21.271.612, la indemnización moratoria en suma de \$18.890 por cada día de retardo desde el 10 de febrero de 2012

hasta el 9 de febrero de 2015, los intereses moratorios de la indemnización desde el 10 de febrero de 2014 a la tasa máxima y las costas procesales, tanto del ordinario como las del presente proceso ejecutivo.

De igual forma, se observa que, el juzgado de conocimiento profirió el Auto 1549 del 27 de junio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el Hogar Infantil el Infante de Robles.

Posteriormente, la juez de primera instancia emitió el Auto 1419 de 2022 en el cual se abstiene de decretar la medida de embargo y secuestro sobre los dineros girados por el ICBF a la Fundación Mapator, y en ese sentido, la Sala acompaña la decisión tomada por la juzgadora, toda vez que no es posible en revivir etapas procesales, con lo que es igual pretender que se aplique ya sea la figura de sustitución patronal o la de solidaridad, porque ello debió alegarse durante el proceso ordinario.

Y en gracia a discusión, no es posible acudir por vía excepcional a decretar tal medida contra el ICBF, teniendo en cuenta que no es la entidad llamada a dar cumplimiento a la obligación hoy cuestionada, máxime si se tiene en consideración que la Fundación Mapator en las respuestas aportadas informó que la ejecutante estuvo vinculada al Consejo Comunitario de Robles, persona distinta del Hogar Infantil. Sin embargo, es evidente que hasta la fecha no se ha solicitado tal medida contra la entidad mencionada.

Así las cosas, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 1419 del 18 de julio de 2022 proferido en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

Magistrados,



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: YOSLANI IJAJI DE ARIAS
DDO: PROTECCION S.A. Y OTRO
RAD: 005-2014-00533-01

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

Auto No. 282

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL5600-2022 del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual resolvió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 15 de agosto de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral, **ORDENO:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de 27 de febrero de 2019, inclusive, por medio del cual se admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por Protección S.A. y se ordenó correrle traslado.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente por anticipado el recurso de casación que presentó Protección S.A. Se ordena la devolución de las diligencias al Tribunal de origen para que, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, adopte los correctivos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 18, 19 y 155 folios incluyendo 3 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO** para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: EDISON YOVANNY CANO GARCIA
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 007-2016-00398-01

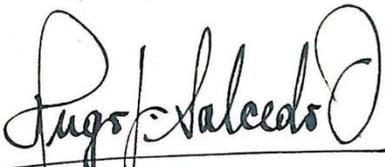
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

Auto No. 283

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL079-2023 del 31 de enero de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 27 de abril de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 15, 58 y 91 folios incluyendo 4 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO** para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JOSE ABSALON VALENCIA LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 008-2018-00151-01

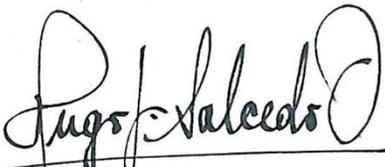
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

Auto No. 281

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL035-2023 del 24 de enero de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 13 de julio de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado